



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A **PUBLICAR** EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR **HILDA MANUELA SALCIDO MORENO** CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJE/JIN/249/2016**

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



ASUNTO: Se presenta JDC en contra de la resolución del expediente CJE/JIN/249/2016.

Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: Resolución dictada el 11 de enero de 2017, dentro de los autos del expediente CJE/JIN/249/2016.

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA PRESENTES



Hilda Manuela Salcido Moreno, mexicana, mayor de edad, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional y candidata a presidente del Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora, señalando como domicilio el ubicado en bulevard Hidalgo, Número 39 A, segundo piso, entre Ocampo y Galeana, Colonia Centenario, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, autorizando a la C.C Ricardo Encinas Carrillo y Manuel Encinas Corella, para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, imponerse de actuaciones y solicitar copia de las mismas en mi nombre y representación, comparezco de la manera más atenta y respetuosa para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 31 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 3, 5 y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, vengo en tiempo y forma a presentar demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución al rubro indicada, lo cual se hace cumpliendo las formalidades requeridas por la legislación aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a continuación paso a dar cumplimiento a los requisitos exigidos para los medios de impugnación en materia electoral de nuestro Estado:

1.- **Nombre del actor:** Se encuentra precisado de forma evidente en el proemio del presente medio de impugnación.

2.- Domicilio para recibir notificaciones: También fue señalado en el proemio.

3.- Documentos necesarios para acreditar personería: Los debidamente señalados en el capítulo denominado “Pruebas” del este ocuso.

4.- Acto o resolución impugnado y responsable del mismo: La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al declarar infundado el medio de impugnación tramitado bajo el expediente identificado como CJE/JIN/249/2016.

5.- Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6.- Nombre y domicilio del tercero interesado: Según se desprende de la sentencia recurrida, resulta ser Elehazar López Medina, cuyo domicilio deberá consultarse en el expediente de mérito, toda vez que no ha sido del conocimiento de la suscrita el documento por el cual comparecio.

7.- Mencionar de manera suscinta los hechos y agravios en que se basa la impugnación: lo que paso a hacer al tenor de la siguiente relatoría de:

H E C H O S:

1. La suscrita soy militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y estoy dada de alta en el Registro Nacional de Militantes del mencionado Partido desde el año de 1995.
2. Durante el mes de octubre del 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, expidió la Convocatoria para realizar la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, Sonora, estableciendo las fechas y reglamentación atinente a la elección señalada.
3. El día 7 de noviembre del mismo año, feneció el plazo para que se registraran ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, las planillas interesadas en participar en la contienda electiva interna.
4. En esa fecha, la suscrita presenté la solicitud de registro, así como todos los requisitos señalados para quien encabeza la planilla, así

como para todos los integrantes de la misma, lo cual se hizo ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, tal y como lo ordenaba la convocatoria y ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en forma supletoria, de conformidad con lo establecido en la base 30 de la Convocatoria respectiva, esto último ante las irregularidades presentadas en el órgano municipal, las cuáles se hicieron del conocimiento del órgano estatal, tal y como se aprecia en el (anexo 1) “oficio dirigido a la Secretaria General Estatal, en donde se hace de su conocimiento la falta de certeza respecto al Secretario General municipal” y (anexo 2) “solicitud de registro ante la instancia estatal, consistente en acuse de recibo donde se tienen por recibidos todos los documentos solicitados en términos de la convocatoria”.

5. Posterior a lo señalado, a pesar de los obstáculos impuestos por los integrantes del Comité Directivo Municipal, fue recibida la documentación correspondiente a la planilla entera, entregándose por parte del **Secretario General del Comité Municipal**, la **Constancia de Registro de Planilla de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal**, en favor de la planilla encabezada por la suscrita, en cuya parte posterior se aprecia textualmente lo siguiente: *“Planilla que al cumplir con los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria y sus Normas Complementarias a Asamblea Municipal para la elección de Comité Directivo Municipal del PAN en CUMPAS, Sonora, a partir de este acto de aceptación podrá iniciar campaña interna. Lo notifica C. JESUS SALVADOR CARRIZOZA VASQUEZ”* (anexo 3).
6. De igual forma, el citado Secretario General del Partido en el municipio, entregó la constancia de Recepción de Documentos para registro de planilla de candidatos a presidente e integrantes al CDM que se elegirían en la asamblea municipal del 27 de noviembre de 2016 (checklist), en ese documento se detalló el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en la convocatoria multicitada. **(anexo 4)**. De ahí la razón de que se nos valida el registro de la planilla de conformidad con la convocatoria emitida.
7. De lo anterior se deduce que la autoridad municipal competente (**Secretario del Comité Municipal**) de conformidad a la convocatoria, reconoció el cumplimiento de los requisitos, así como la inclusión de los documentos necesarios para la aceptación del registro de la

planilla correspondiente, motivo por el cual de conformidad por la autorización otorgada por la autoridad competente, nos avocamos seguidamente a trabajar en la obtención del apoyo de la militancia para competir el día 17 de noviembre de 2016, en virtud del derecho que legalmente nos estaba ya reconocido por la citada autoridad competente .

8. Sin embargo, el día de la asamblea, mayúscula fue la sorpresa por la alevosía y ventaja con la que actuaron los órganos municipales del Partido, al no permitir la participación de nuestra planilla, sin que esto se encontrará debidamente fundamentado y motivado, argumentando que no cumplimos con los requisitos de la convocatoria, lo cual evidentemente es totalmente falso, puesto que como ha quedado acreditado en líneas precedentes, se cumplieron a cabalidad los requisitos legales.
9. El uno de diciembre de la citada anualidad, promoví Juicio de Inconformidad intrapartidario por las flagrantes vulneraciones a los derechos de la suscrita y de la planilla que encabezo, ello ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
10. En fecha doce de enero de 2017, se me notificó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en la que resolvió el medio de impugnación en contravención de los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia, alejada de los preceptos constitucionales y legales aplicables, en perjuicio de mis intereses y el de los integrantes de la planilla de la que formo parte.

Con base en lo anterior, me permito señalar los siguientes:

A G R A V I O S:

La sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, genera daños graves a mi esfera jurídica, en virtud de la falta de probidad con la que actúa, violentando incluso preceptos constitucionales y legales que deben ser observados en cualquier juicio que emita alguna autoridad, más aun tratándose de materia política electoral.

En primer lugar, la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad el cual debe ser observado en todas y cada una de las resoluciones que emitan las autoridades en materia electoral, esto es así, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 43/2012, de rubro:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende de la sentencia que se recurre, la responsable fue omisa en analizar todos los puntos de agravio planteados por la suscrita en el medio de impugnación partidista, siendo que se limitó a analizar parcial e incorrectamente únicamente uno de los cuatro agravios hechos valer, lo cual de facto, vulnera el aludido principio de exhaustividad.

Es preciso señalar que si bien es cierto, la misma Sala Superior, ha determinado que el análisis de los agravios se puede realizar de manera separada o conjunta al resolver un medio de impugnación, también lo es que en ambos casos se deben de atender todos y cada uno de los agravios presentados por la actora.

En ese sentido, la autoridad partidista se constriñó exclusivamente a afirmar falazmente y careciendo de toda razón jurídica, que un integrante de la planilla renuncio a participar en la contienda electoral partidista, tomándolo como un hecho cierto sin tomar en consideración que esa supuesta renuncia fue controvertida por quien promueve este juicio, omitiendo pronunciarse sobre la obligación que tienen los partidos políticos de ratificar las renuncias de candidatos con la finalidad de tener certeza de que efectivamente sea la voluntad del ciudadano el separarse de cualquier candidatura.

Lo anterior, ha sido reconocido de nueva cuenta por el máximo órgano electoral del país mediante al jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro es:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo."*

Es evidente que la omisión de la obligación impuesta por la máxima autoridad electoral del país, dejó en total estado de indefensión a la planilla que integro, así como los derechos del compañero al que de manera unilateral y sin certeza alguna, se le tomo por renunciado a su cargo dentro de la planilla, lo cual claramente transgrede nuestro derecho a participar en la contienda electoral en detrimento de nuestros derechos políticos, de igual forma con nuestro derecho a tomar parte en la vida política del país por medio de los partidos políticos.

En ese tenor, debemos observar la indebida valoración que se le otorga a la presunta renuncia, ya que la resolutoria indica que no se tuvo por controvertida la validez de la misma, empero, fue controvertida con agravio directo y expreso formulado en el medio de impugnación, por lo tanto, al no haber sido ratificada, resulta inconcluso que se desvirtúo su valor probatorio y por ende era suficiente para restarle el valor probatorio pleno que idebidamente le otorga la responsable,

puesto que por si misma la supuesta reunión no es válida como tal, sin cumplir con los requisitos que legalmente debe de reunir, circunstancias que no analizó exhaustivamente la responsable y como consecuencia hace una indebida valoración de la misma, basado en su simple exhibición como tal, por lo que se actualiza la indebida valoración, lo cual obviamente es violatorio del debido proceso y de mis derechos.

Desde aquí, podemos apreciar la vulneración al principio de exhaustividad y la falta de probidad con la que se conduce dicha autoridad partidista, contraviniendo flagrante y deliberadamente los principios rectores de la materia electoral, lo cual da como resultados actos carentes de toda legalidad, contrarios a la norma jurídica en menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

En segundo lugar, no menos grave resulta que la autoridad resolutora haya realizado afirmaciones contrarias a lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, esto en virtud de que a foja 12 de la resolución impugnada, textualmente afirma “*el Comité Directivo Municipal a través del Secretario General notificó dicha situación el día siete de noviembre del año próximo pasado a la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, a efecto de que en el término de 24 horas sustituyera al integrante de su planilla que renuncia*”.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable, a foja de la resolución 13 la propia autoridad inserta la imagen del supuesto requerimiento realizado a la suscrita, pasando por alto dicha instancia partidista que el documento de mérito se encuentra signado por una persona no autorizada en términos de la base 32 de la convocatoria, puesto que fue signado por el presidente del Comité, siendo que quien cuenta con facultades para realizar dicho requerimiento es el Secretario General del Comité Municipal, no así el Presidente del Comité.

De nueva cuenta, queda demostrada la falta de certeza y el negligente actuar de la autoridad responsable, al realizar afirmaciones contrarias a la verdad, carentes de todo asidero jurídico, trastocando de nueva cuenta los derechos de quien promueve así como de los miembros de nuestra planilla.

Como se ha indicado, es más que notoria la mala fe de la autoridad al resolver el juicio de mérito, puesto que contrariamente a las reglas de la lógica, omite cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones, al grado de faltar a la verdad.

Asimismo, se expone la falta de congruencia en lo sostenido por la resolutoria, puesto que de las pruebas que la misma transcribe en el documento impugnado, se advierte que no tienen correspondencia con los razonamientos plasmados por la misma.

De igual forma, es falso lo sostenido por la responsable al decir que se requirió a la suscrita debidamente, pues como ya se dijo, no se cumplieron con las formalidades establecidas en el numeral 32 de convocatoria, puesto que para que procediera la presunta prevención realizada por el Comité Directivo Estatal, se debió realizar legalmente el requerimiento de sustitución de candidatos por parte del Secretario General del Comité Municipal del PAN en Cumpas, Sonora. De nueva cuenta, podemos observar el dolo en el actuar de la autoridad responsable.

Por lo anterior, de nueva cuenta (como lo hicieron las demás instancias partidistas previamente) se han infringido el contenido de los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 9 y 35 numeral III del mismo cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, como se sostuvo en el escrito primigenio, dichos preceptos legales se consideran vulnerados ya que argumentan que no se cumplieron los requisitos, puesto que a su dicho el compañero Damián Valenzuela Escárcega, presentó su renuncia a formar parte de nuestra planilla, lo cual es por demás dudoso y falso de certeza como se demostrará enseguida:

En primer término, no se tiene certeza de la existencia de la renuncia de mérito, puesto que nunca fue puesta a la vista de los integrantes de mi planilla, motivo por demás válido para dudar de su existencia, mayor duda aún de su existencia y de que efectivamente haya sido la voluntad del compañero Damián Valenzuela Escárcega, lo viene a ser la razón de que no fue ratificada, ni se llevaron a cabo las medidas idóneas y proporcionales para determinar la limitación de un derecho humano de nuestro compañero de participar en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal de nuestro partido.

Por lo tanto, es por demás relevante resaltar la inobservancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro es ***"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"***, lo cual pone de manifiesto la falta de certeza respecto a la cuestionable presunta renuncia del compañero, que entre otras afectaciones, podría permear en los derechos que como militantes y ciudadanos nos corresponden, de ahí, que la autoridad partidista municipal tenía la obligación legal

de cumplir con dar certeza a dicho acto de supuesta renuncia, a través de su ratificación, cosa que nunca llevó a cabo, y prefirió según nos pudimos percatarnos el día de la asamblea, revocar de forma por demás ilegal, el registro ya otorgado a la planilla encabezada por la suscrita.

En esa tesisura, queda de manifiesto que al no exhibir el documento de mérito, así como tampoco tomaron las medidas necesarias para garantizar la voluntad del ciudadano y cerciorarse de que su voluntad no haya sido suplantada o violentada de manera alguna, es que resulta evidente de nueva cuenta el indebido y negligente actuar de los órganos municipales partidistas y nacionales partidistas ahora a traves de la resolución materia de este recurso, partiendo de la base de que su primer indebido e ilegal actuar fue el no habernos dejado participar en la contienda interna, no obstante de haber obtenido en tiempo y forma nuestro registro como planilla debidamente integrada, y ahora con motivo de la resolución impugnada que trasgrede mi mal elementales derechos humanos.

Lo anterior como se ha dicho, es una transgresión a los derechos que nos corresponden, toda vez que contrario a lo que acontece con la presunta renuncia, es clara la voluntad del ciudadano para participar, tal y como se desprende de la documentación que anexamos a la solicitud de registro, misma que proporcionó el compañero Damián Valenzuela Escárcega, para participar en la contienda, es decir, solicitud de registro, aceptación de candidatura, carta firmada bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos, curricular con fotografía, así como copia de su credencial para votar.

En segundo término tenemos, que la presunta renuncia (de la cual nunca se nos corrió traslado, ni fue ratificada) así como el apercibimiento respectivo nunca fue notificado por la autoridad competente para tales efectos, motivo por el cual se nos dejó en total estado de indefensión, violentando nuestra garantía de audiencia y debido proceso, esto es así, toda vez que de conformidad con las bases 31 y 32 de las normas complementarias de la convocatoria, se establece que cuando se observe que un aspirante no cumple con los requisitos, será requerido por el **Secretario General del Comité Municipal**, para subsanarlos dentro de un plazo de 48 horas o 24 en caso de que el registro se haya solicitado el último día del plazo para registrar planillas.

Lo cual en la especie, evidentemente no aconteció, puesto que el Secretario General municipal en ningún momento hizo del conocimiento de los integrantes de esta planilla la presunta renuncia, menos aún realizó la prevención estipulada en las bases referidas, lo cual pone de manifiesto que se violentaron nuestras garantías dejándonos en total estado de indefensión, máxime que como se ha detallado, había quedado debidamente acreditado el cumplimiento de todos los

requisitos. Lo anterior desde luego, aunado a la citada falta de certificación de la voluntad del ciudadano al que indebidamente se le violentaron sus derechos, junto a la de todos los integrantes de la planilla.

En tercer término y a mayor abundamiento del ilegal actuar de la autoridad municipal partidista, tenemos que en la base 33 de la Convocatoria se indica claramente:

"33. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes al Consejo Nacional, (así lo señala un error de la convocatoria, aunque es claro que el precepto se refiere a los Comités Municipales por encontrarse en el título respectivo) el órgano directivo municipal sesionará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.

De encontrar algún registro que incumplió con los requisitos formales solicitados u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará en los estrados físicos de dicho comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique por los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, la o las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas."

Esto es, que el Comité Municipal dará vista al Comité Estatal cuando no se hayan cumplido los requisitos ni se hayan subsanado las observaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal, ni se hayan atendido los requerimientos efectuados por el Secretario del Comité Municipal, lo que está debidamente acreditado que jamás sucedió, toda vez que aunado al indebido valor que le dieron a la presunta renuncia, jamás se realizó alguna prevención a la suscrita en términos de lo establecido en la convocatoria, es decir, no se me entregó el supuesto documento de renuncia, menos aún se ratificó y desde luego tampoco se realizó requerimiento alguno por autoridad competente (Secretario de Comité Municipal), lo cual de haberse realizado se habría subsanado en tiempo y forma por parte de la planilla.

Sin embargo, resulta lógico deducir que si no se cumplió el primer presupuesto de las bases 31 y 32 relativos al requerimiento o prevención realizadas con todas las formalidades y cumplimiento legal de la convocatoria, el citado Comité municipal no se encontraba en condiciones de proceder en términos de la base 33, puesto que incumplió los presupuestos procesales impuesto por el Comité Directivo Estatal, en la convocatoria respectiva para negar el registro de una planilla a la cual le había sido reconocido el cumplimiento de todos y cada uno

de los requisitos indispensables, lo cual tampoco fue observado por el Comisión Organizadora del Proceso, es decir, no se percata dicha Comisión de la irregularidades en que había incurrido el Órgano Municipal, y ahora tampoco lo hizo en la autoridad respondable Comisión jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nación.

Con estas graves actuaciones de la autoridad municipal, de nueva cuenta queda demostrado el incumplimiento de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta ocasión en la tesis identificada como XXVI/2014, de rubro y texto siguientes:

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS.- Los artículos 39, 41, párrafo segundo, base I, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por tanto, los partidos políticos deben atender a estos principios en la elección de sus dirigentes. Por lo que, si la normativa partidista carece de procedimientos que regulen la forma en que se debe actuar ante la renuncia sucesiva de los candidatos de una planilla para integrar sus órganos, ello no constituye una causa para cancelar su registro, sino que con base al principio de certeza debe concederse un plazo razonable para sustituirlos antes de la jornada electiva, a fin de garantizar a la militancia el derecho a ser votado al interior de un partido político.

De la tesis anterior, se advierte claramente que la renuncia de un miembro de una planilla no debe dar lugar a la cancelación del registro de la misma. (En nuestro caso ni siquiera se tiene certeza acerca de la existencia de la renuncia), pero además no se da ninguna prevención por el órgano competente, que de conformidad con la convocatoria resultaba ser el Secretario General del Partido del Comité Municipal).

Visto lo anterior, queda evidenciado el indebido actuar y en consecuentemente la ilegalidad de la asamblea celebrada el día 27 de noviembre de 2016, toda vez que se realizó con la exclusión irregular de la planilla encabezada por la suscrita, motivo por el cual al violentarse los derechos político electorales de la militancia, no puede validarse un acto que atenta contra los principios de legalidad, certeza, debido proceso y garantía de audiencia. Perjudicando de manera grave la participación de la ciudadanía en la vida política a través de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la

resolución combatida al no haber entendido dichas irregularidades, resulta violatarios de mis derechos electorales que se expresan en estos agravios.

Por todo lo anterior, ante las irregularidades presentadas por todos y cada uno de los órganos partidistas involucrados en el asunto que nos ocupa, es que se resulta indispensable que ese H. Tribunal restablezca el estado de derecho, garantizando los derechos de quienes conformamos la planilla, así como en particular de la suscrita, por la ilegal celebración de la asamblea partidista y del actuar incorrecto e ilegal de la autoridad responsable, y por ende deje si efecto la asamblea y la nueva integración del Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora, que se integró sin que hayamos participado en la contienda electiva interna como planilla debidamente registrada, y se ordene de nueva cuenta la expedición de la convocatoria respectiva para el registro de nuevas planillas y en consecuencia se celebre de nuevo la asamblea para la elección de dicho Comité municipal.

P R U E B A S:

1.- Documental Pública: Original de acuse de recibo de documentos de documentos de registro supletorio ante la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

2.- Documental Pública: Original de Constancia de Registro de planilla de presidente e integrantes del CDM de Cumpas, Sonora, signado por el Secretario General del Consejo Municipal de Cumpas, Sonora.

3.- Documental Pública: Original de constancia de Recepción de Documentos para registro de planilla de candidatos a presidente e integrantes al CDM que se elegirán en la asamblea municipal del 27 de noviembre de 2016 (checklist), signado por el Secretario del Comité Municipal de Cumpas, Sonora.

5.- Documental Privada: Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la promovente.

6.- Documental Privada: Copia simple de la resolución CJE/JIN/249/2016.

NOTA: Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas como documentales públicas, los originales fueron presentados junto con la demanda de juicio a

la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, motivo por el cual aquí se anexan copias simples, en el entendido de que los originales deben ser remitidos a ese H. Tribunal por la autoridad jurisdiccional partidista, por lo cual, me permito remitirme a su contenido de forma integra como si en este escrito se agregase, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- La revocación de la sentencia impugnada, así como la resolución del fondo del asunto puesto en conocimiento de ese H. Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Que se deje sin efectos la ilegal asamblea de elección de Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora, para evitar un daño irreparable a los derechos políticos de la suscrita.

TERCERO.- Que se ordene al Comité Directivo Estatal convocar de nueva cuenta a elección en el municipio de Cumpas, Sonora.

CUARTO.- Que se respeten los principios rectores de la materia electoral para todos los militantes del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora.

QUINTO.- Cominar al Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora, a actuar con apego a la normatividad y no interferir de manera dolosa en el proceso de elección del Comité Municipal de nuestro Partido.

SEXTO.- Exigir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a resolver con estricto derecho los asuntos puestos a su conocimiento, respetando todas y cada una de las normas aplicables, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROTESTO LO NECESARIO.
Hermosillo, Sonora a 18 de enero de 2017.



C. Hilda Manuela Salcido Moreno.